

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordeas de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Núm. 262.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 9 del actual se me comunica lo siguiente.

En 31 de Julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del Reino varios participantes legos de diezmos por medio de una exposicion, en la cual, despues de discurrir extensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la Junta de Exámen y Calificacion creada por el art. 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los Tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se le expida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2.º de la Instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion de sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la Instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de Setiembre; pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda em-

plearse por los interesados en la compra de los bienes del Clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la expresada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonia con la ley de 2 de Setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una Comision para que revisase la citada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del Reino, á quien ha dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.ª Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5.º y 6.º de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y prefieran á acudir á los tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7.º de dicha Instruccion, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los Juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las Audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determi-

nacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos, según el origen de la adquisición. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los Juzgados de primera instancia el Administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el Empleado á quien designe la Intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo Promotor fiscal. En las Audiencias territoriales lo serán los Fiscales de las mismas, auxiliados del Administrador principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

2.^a En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el Ministerio, en la Junta consultiva de Calificación, en las Intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.^a La Junta consultiva de Calificación continuará despachando con arreglo á la Instrucción de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno de que trata el artículo 6.^o de dicha Instrucción, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su exámen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde este negocio al conocimiento de los Tribunales*, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El Presidente de dicha Junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.^a Declarando el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las Intendencias en la manera que establece el art. 8.^o de la Instrucción de 6 de Noviembre, procederán las Contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para certificar dichas relaciones las tasas respectivas con los justificados auténticos de las oficinas que fueron de Rentas Decimales, de los Cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, según la forma adoptada en cada Diócesis, hubiere corrido la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alícuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837; quedando reservado á las Contadurías la comprobacion establecida en los artículos 9.^o, 10, 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5.^a Concluida la liquidacion en las Intendencias de provincia, según se previene en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre, se remitirá el expediente al Director general de Liquidacion de la Deuda del Estado, el cual, constituido en Junta especial con el Director general de la Caja de Amortizacion, con el Contador general de la misma y con el Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, nombrado para este encargo por Real orden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las expresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la Junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este Ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del Gobierno. La referida Junta se dedicará sin levantar mano al exámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la Liquidacion de la Deuda del Estado, y desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea de la Direccion general del ramo.

6.^a Aprobada por el Gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la Caja de Amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 6 de Noviembre, expresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se expiden, según la forma adoptada para los demas títulos de la Deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará ademas mencion especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.^a Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del Clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el de 30 por 100 de Deuda con interés del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importe el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes, y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.^o Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.^o Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3.^o Que hayan de presentar una certificacion del Tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos, que lo acredite así.

4.^o Que presenten asimismo otra certificacion de la Renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan expedidos los expresados documentos.

5.^o Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales; si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquiera otra causa no pudieren satisfacer el importe del remate.

6.^o Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las expresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

7.^o Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

8.^a Las disposiciones de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, esplicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. lo participo á V. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos. Madrid 9 de Abril de 1843.==
Catatrava.

*Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de todos, y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Leon 28 de Abril de 1843.==E. I. I. José Ce-
recada.*

Núm. 263.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular á los administradores principales de Correos.

Por circular de esta direccion general, fecha 29 de Mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir que fuera violado el secreto de la correspondencia, excitándose á los individuos á quienes araso se entregarán cartas abiertas, ó con señales de haberlo sido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo, y aunque la direccion descause en la moralidad de los empleados, puesto que no recibe quejas determinadas, ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo, á fin de que el público tenga constantemente noticia de las disposiciones indicadas, como tan interesado, cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamás, ni por ningun motivo, el secreto de la correspondencia, he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta, y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Cuidará V. bajo su responsabilidad de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la direccion todos los meses un número del Boletín oficial de las respectivas provincias en que se repita la publicacion de la citada circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1843.==Juan Baeza.==Sr. administrador principal de.....

Circular que se cita.

Segun órdenes comunicadas á esta direccion por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibándose en ellos cartas abiertas, la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen y ademas que por la direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante midiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si están cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como también sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nemá fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de «cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy.... (tantos de tal mes y año).» La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su expedicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.^a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.^a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobrecesellada.

8.^a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobrosetello indicado, tiene derecho á no recibirla; y además un deber en obsequio de la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.^a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándose listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10.^a Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los oficios de Correos del reino, y

se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, además del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta direccion general.

A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 29 de Mayo de 1841.—Juan Baeza.—Insértese, Pérez.

ANUNCIOS.

Núm. 264.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Carrion.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Carrion de los Condes, cabeza del partido judicial de su nombre, en la provincia de Palencia; su poblacion es la de 600 vecinos, y el sueldo anual de 8440 rs. pagados mensualmente del fondo de propios exento de toda contribucion ordinaria y extraordinaria, sin perjuicio de lo que deba haber de los 200 ducados que para médico cirujano y botica señala el artículo 36 del decreto de las Cortes de 22 de Julio de 1837 por el convento de religiosas de Santa Clara que existe, y de las apelaciones á los pueblos limítrofes despues de las visitas ordinarias; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de su ayuntamiento hasta fin de Mayo.—Gaspar Alvarez de Bovadilla.—Mariano Palacios, Secretario.—Insértese, Pérez.

Núm. 265.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los dos pueblos de Fuentes de Carbajal y Carbajal de Fuentes, comprendidos en el ayuntamiento de Gordoncillo, dotada en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el mismo cirujano de sus vecinos desde sus mismas casas si le acomoda; las personas que quieran optar á ello, dirijirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de dicho ayuntamiento de Gordoncillo, antes del dia treinta de Mayo próximo, en cuyo dia se dará definitivamente bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Gordoncillo Abril 29 de 1843.—El Alcalde presidente.—Braulio Rodriguez.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Pablo Zamora, vocal secretario.—Insértese, Pérez.

PÉRDIDA.

El sábado 22 de abril último se olvidó recoger un saco que contenia 13 varas de estameña azul que se acababa de sacar del tinte, en varios pedazos añadidos, y además contenia una emina de salvado, cuatro escudillas y una ristra de ajos, puestos al pie del mostrador de la taberna de la escalerilla de la Plaza; la persona en cuyo poder se halle, lo entregará á Pascual de la Fuente vecino de Antimio de arriba, quien dará una gratificacion.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.